

OFICIO N° INM/DGJDHT/213/2019
Ciudad de México, a 16 de abril de 2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**CC. PROPIETARIOS, CONCESIONARIOS
Y OPERADORES DE AUTOTRANSPORTES DE
PASAJE Y TURISMO QUE PRESTAN
SERVICIOS EN MÉXICO**

PRESENTES

Como es de su conocimiento, México experimenta principalmente en la frontera sur un aumento significativo en el número de personas de origen extranjero que ingresan al país de manera irregular, exponiéndose a una serie de peligros que atentan contra su integridad física o incluso sus vidas.

Esta situación ha sido aprovechada por organizaciones de traficantes de personas, que incluso hacen uso ilegal de los servicios de transportación terrestre de pasaje y turismo.

A este respecto, y en términos de lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación me permito solicitar su valiosa colaboración para que de manera coordinada estemos en posibilidad de cumplir con la Ley de Migración, que "...tiene por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales."

Es importante hacer notar que de acuerdo con lo establecido por los Artículos 153 y 159 y demás aplicables de la mencionada Ley, que se transcriben a continuación, las empresas propietarias y/o concesionarias, así como los operadores de autotransportes de pasaje y turismo que trasladen extranjeros hacia o en territorio nacional, en contravención de la citada Ley, podrán ser sancionadas conforme lo señala expresamente la misma:

Artículo 153.- Las empresas dedicadas al transporte internacional terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país extranjero sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que el extranjero de que se trate sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

Artículo 159.- Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:

I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;



II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o

III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.

No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.”

Sin otro particular, agradezco mucho sus consideraciones y aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mtro. Luis Alberto Cortés Ortiz,
Director General Jurídico, de Derechos Humanos y Transparencia

C.c.p.- Dr. Tonatihu Guillén López, C. Comisionado del Instituto Nacional de Migración.- Para su conocimiento.

